



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje: LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EL BIENESTAR ANIMAL Y LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN INSTITUCIONES QUE TENGAN COMO OBJETIVO LA CONSERVACIÓN Y EL CUIDADO DE LA FAUNA

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el proyecto de LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EL BIENESTAR ANIMAL Y LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN INSTITUCIONES QUE TENGAN COMO OBJETIVO LA CONSERVACIÓN Y EL CUIDADO DE LA FAUNA SILVESTRE.

El objeto del proyecto de ley es establecer los presupuestos mínimos para garantizar los estándares necesarios en el proceso de transformación y fortalecimiento de las instituciones zoológicas, así como la implementación de estándares de bienestar animal en todas las instituciones que tengan como objetivo la conservación y el cuidado de la fauna en el ámbito del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

La actual crisis de pérdida de biodiversidad global, así como los compromisos asumidos por la REPÚBLICA ARGENTINA como signataria del CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA aprobado por la Ley N° 24.375 plantean nuevos retos y paradigmas que alcanzan las instituciones con fauna bajo cuidado humano, que requieren su aporte y compromiso con la educación, la ciencia y la conservación.

Al mismo tiempo, existe una creciente demanda de la sociedad respecto del bienestar animal y la educación ambiental, la que viene asimismo cuestionando el rol de las instituciones zoológicas.

En este sentido, se plantea la necesidad de acompañar y fortalecer el proceso de transformación de estas instituciones, promoviendo el diseño e implementación de estándares para la elaboración de planes estratégicos de reconversión, con el fin de que aquellas realicen sus actividades alineadas y comprometidas con la conservación y el bienestar animal.

En cuanto al aporte de estas instituciones a la conservación de la biodiversidad, cabe destacar su importancia en el

abordaje de una estrategia integral de conservación, donde las estrategias in situ y ex situ se planifican de forma conjunta y logran un mayor impacto gracias a su sinergia. En tal sentido, tanto el rescate y rehabilitación de fauna silvestre como la cría para la conservación se convierten en herramientas de incalculable valor para recomponer poblaciones extintas y fortalecer aquellas en peligro de extinción.

Merece especial atención la necesidad de focalizar los programas reproductivos en especies amenazadas de la región que ameriten tales esfuerzos, buscando ejemplares para dichos fines. Los planes de manejo cooperativo se convierten en una herramienta adecuada para tal fin mediante la identificación de estos individuos, en cuanto a su salud e identidad genética y el trabajo entre diferentes instituciones para lograr el correcto manejo reproductivo que pueda aportar de forma efectiva a la conservación.

El bienestar animal debe ser un pilar clave de las instituciones con objetivos de conservación y cuidado de la fauna silvestre, debiéndose garantizar la satisfacción de las necesidades de supervivencia de los animales como son el alimento, el refugio, la seguridad y la salud. Sobre esta base, se deben brindar las condiciones de bienestar, superando sus necesidades de supervivencia mínima, incrementando las oportunidades para los animales y con ello obtener experiencias positivas, enfocadas, por ejemplo, en su comodidad, placer, interés y confianza.

Los procesos de transformación de las instituciones zoológicas, así como los diferentes conflictos humanos con la vida silvestre, generan la necesidad de crear sitios para atender y albergar diferentes individuos. En este contexto, tanto los santuarios como los centros de rescate se constituyen en instituciones clave que dan respuesta a la recepción de dichos ejemplares ante diferentes circunstancias.

En un mundo cada vez más urbanizado, las instituciones que albergan vida silvestre bajo su cuidado, junto con las reservas naturales urbanas, resultan esenciales para reconocer a las personas con la naturaleza. Estas constituyen una interfaz vital entre los seres humanos y el mundo natural al ayudar a crear una cultura de conservación. De esta forma, las instituciones con objetivos de conservación y cuidado de la fauna silvestre forman parte relevante del proceso de generación de actitudes y voluntades para salvar especies y mantener ecosistemas saludables, al mismo tiempo que enmarcan la exhibición de animales en dicho paradigma, dejando de lado la mera exposición de los individuos para convertirse en espacios para la reflexión sobre los hábitos de consumo en las grandes ciudades, la pérdida de la biodiversidad, las diferentes amenazas a las que está sometida nuestra fauna autóctona y la necesidad de construir una ciudadanía más comprometida con estos objetivos.

Por lo expuesto, se solicita a ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el tratamiento y la sanción del proyecto de ley que se acompaña.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.

Digitally signed by FERNÁNDEZ Alberto Ángel
Date: 2023.05.28 07:30:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.05.28 07:30:19 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Proyecto de ley

Número:

Referencia: LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EL BIENESTAR ANIMAL Y LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN INSTITUCIONES QUE TENGAN COMO OBJETIVO LA CONSERVACIÓN Y EL CUIDADO DE LA FAUNA SILVESTRE

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EL BIENESTAR ANIMAL Y LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN INSTITUCIONES QUE TENGAN COMO OBJETIVO LA CONSERVACIÓN Y EL CUIDADO DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La finalidad de la presente ley es establecer los presupuestos mínimos para el bienestar animal y la conservación de la biodiversidad en instituciones zoológicas, centros de rescate y rehabilitación, santuarios y otras instituciones que tengan como objetivo la conservación y el cuidado de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 2°.- El objeto de esta ley es determinar los lineamientos para cumplir la finalidad referida en el artículo 1°, sobre la base del establecimiento de:

- a) estándares mínimos de bienestar animal;
- b) estándares mínimos para las acciones de conservación de la biodiversidad ex situ.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de esta ley se entiende por:

Bienestar animal: es la forma en la que un animal hace frente a las condiciones en las que vive. Un animal está en un estado óptimo de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro y si es capaz de expresar su comportamiento innato, como así también si tiene la posibilidad de establecerse en diferentes entornos, como la no exhibición, luz, sol o sombra, condiciones de temperatura, entre otras, en el marco de su ambiente controlado. Un bienestar animal óptimo requiere la prevención de enfermedades y tratamiento veterinario, manejo y nutrición.

Centro de rescate y rehabilitación: es el ámbito bajo dominio humano o jurídico, público o privado, donde se reciben animales de la fauna silvestre, terrestres y/o acuáticos, para su evaluación, diagnóstico, atención primaria, tratamiento y readaptación con la finalidad primaria de ser liberados en su hábitat natural o reubicados en otras instituciones que se encuentren dentro o fuera del país, de acuerdo a lo que establezcan las autoridades jurisdiccionales y nacionales. El público no podrá tener acceso a los centros de rescate y rehabilitación. La interacción con animales categorizados peligrosos de alto riesgo para la integridad física del personal deberá realizarse bajo manejo protegido.

Conservación in situ: son las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Conservación ex situ: es la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales. Contempla acciones de rescate y rehabilitación, cría para la conservación, translocación e investigación, entre otras.

Cría para la conservación: es la cría bajo manejo ex situ que tiene como fin generar planteles aptos para las iniciativas de translocación de animales. Dicha actividad debe contemplar la salud, genética y aspectos comportamentales de los individuos con el fin de criar una descendencia capaz de valerse por sí misma en un entorno natural y sin dependencia del humano.

Condiciones bajo cuidado humano: es el manejo de fauna silvestre bajo condiciones controladas por seres humanos, en el que se garantizan los estándares de bienestar animal según la especie o características del individuo.

Educación para la conservación: es la estrategia pedagógica destinada a fomentar el cambio social a partir del desarrollo de valores, actitudes y hábitos en beneficio de la preservación de la naturaleza.

Especie autóctona: es la especie que vive en su área de distribución natural, pasada o presente, que incluye el área que pueda alcanzar y ocupar usando sus sistemas naturales de dispersión, y comparte procesos evolutivos con estos.

Especie exótica: es la especie introducida por el ser humano, de manera voluntaria o accidental, desde fuera de su distribución pasada o presente, e incluye cualquier parte, gametos u otro material de estas especies que pueda sobrevivir y, consiguientemente, reproducirse.

Especie de la fauna silvestre: es la especie que ha evolucionado en el contexto de un ambiente natural, sin interferencia del ser humano -como sucede con las especies domésticas-.

Especie o variedad doméstica: es la especie en cuyo proceso evolutivo han influido los seres humanos y tiene características distinguibles de su ancestro silvestre.

Institución zoológica: es el ámbito bajo dominio de personas humanas o jurídicas, público o privado, con domicilio fijo, con o sin fines de lucro, que alberga o mantiene animales vivos, pertenecientes a especies silvestres y/o domésticas, terrestres y/o acuáticas, con el objeto de desarrollar actividades de educación ambiental, conservación de la biodiversidad y/o investigación. La categoría permite la exposición al público de los animales siempre que la misma se desarrolle en el marco de una estrategia educativa. Los animales categorizados peligrosos de alto riesgo para la integridad física del personal, los visitantes o el público deberán ser manejados bajo contacto protegido. Bajo esta categoría se incorporan las denominaciones de "Jardín Zoológico", "Bioparque", "Ecoparque" y otras similares.

Manejo cooperativo: es la estrategia de conservación ex situ que tiene como objetivo lograr la sistematización de la información y el ordenamiento del trabajo en red entre las instituciones que se dedican a la cría para la conservación de especies silvestres bajo cuidado humano, por la cual se tiene en cuenta origen, capacidad reproductiva, grado de parentesco y diversidad genética de los ejemplares, entre otros criterios.

Santuario: es el ámbito bajo dominio de personas humanas o jurídicas, público o privado, sin fines de lucro, con domicilio fijo, que alberga o mantiene animales vivos, pertenecientes a especies silvestres y/o domésticas, terrestres y/o acuáticas. Esta categoría no permite la exhibición ni la reproducción de los individuos que alberga bajo su cuidado. La interacción con animales categorizados peligrosos de alto riesgo para la integridad física del personal deberá realizarse bajo manejo protegido.

Translocación: es el movimiento mediado por el ser humano de organismos vivos de un área, liberándolos en otra, ya sea que provengan de su hábitat natural o de condiciones bajo cuidado humano.

CAPÍTULO 2

DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 4º.- Toda institución zoológica, centro de rescate y rehabilitación, santuario u otra institución que tenga como objetivo la conservación y cuidado de la fauna silvestre, que albergue tanto ejemplares de animales silvestres como domésticos, de forma temporal o permanente, debe garantizar su bienestar y trato conforme a las disposiciones de la presente ley y a las normas complementarias que establezcan las autoridades competentes en la materia, de acuerdo a las especificidades de la especie de que se trate.

ARTÍCULO 5º.- El bienestar animal considera principalmente los siguientes lineamientos:

- a) nutrición: asegurar alimentos y bebidas nutricionalmente suficientes, en cantidad y calidad;
- b) entorno: asegurar condiciones espaciales que garanticen seguridad, brinden salubridad al animal y respeten las conductas biológicas de la especie;
- c) salud física: asegurar que el animal se encuentre libre de lesiones o enfermedades, realizando controles periódicos de su salud física y la prevención y tratamiento de enfermedades;
- d) condiciones de habitabilidad: asegurar el enriquecimiento ambiental de manera tal que el animal logre expresar

su comportamiento innato y

e) conductas biológicas: asegurar el mantenimiento de conductas sociales y biológicas según la especie.

ARTÍCULO 6°.- Queda prohibido a las instituciones zoológicas, centros de rescate y rehabilitación, santuarios y otras instituciones que tengan como objetivo la conservación y cuidado de la fauna silvestre:

a) realizar espectáculos públicos o privados que ofrezcan números artísticos con animales como atractivo principal o secundario;

b) exhibir al público animales sin una propuesta de educación para la conservación;

c) exhibir al público animales en rehabilitación en vías de su futura reinserción en la naturaleza;

d) reproducir ejemplares de la fauna autóctona o exótica que no se enmarquen en planes de cría para la conservación y

e) importar y/o exportar fauna con la finalidad prevista en el inciso a).

ARTÍCULO 7°.- Las instituciones zoológicas, centros de rescate y rehabilitación, santuarios y otras instituciones que tengan como objetivo la conservación y cuidado de la fauna silvestre deben contar con:

a) un diseño de ambientes que considere las necesidades físicas y comportamentales de cada individuo y/o especie, como así también las medidas de seguridad para su contención y prevención ante fugas;

b) protocolos de manejo que aseguren un trato adecuado conforme a la especie y/o individuo, que incluyan rutinas de adiestramiento y enriquecimiento ambiental;

c) protocolos de evaluación de bienestar animal;

d) protocolos de alimentación e higiene de los ambientes;

e) protocolos para el apto médico y servicio veterinario y

f) un código de ética institucional.

CAPÍTULO 3

DE LA RECONVERSIÓN DE INSTITUCIONES ZOOLOGICAS

ARTÍCULO 8°.- Toda institución zoológica debe reconvertirse bajo los preceptos de la conservación ex situ establecidos en el CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA aprobado por la Ley N° 24.375 y según los siguientes lineamientos:

a) desarrollar acciones in situ y ex situ para la conservación de especies amenazadas, que involucren el manejo, la reproducción o la derivación de ejemplares con el fin de sustentar poblaciones viables a largo plazo;

b) colaborar en acciones de rescate y rehabilitación de la fauna;

- c) desarrollar acciones de cría para la conservación de la fauna amenazada;
- d) implementar la educación para la conservación, dándole el contexto necesario a la exhibición de los animales al público si la tuviera y
- e) implementar la disminución paulatina de los planteles de animales de especies exóticas y/o autóctonas que no se enmarquen en la definición de cría para la conservación.

ARTÍCULO 9º.- Las instituciones zoológicas tendrán por objetivo:

- a) colaborar en las acciones de rescate, rehabilitación y reinserción de la fauna autóctona en su hábitat natural, de conformidad con los criterios elaborados por la UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, teniendo como eje rector el mejoramiento del bienestar del individuo involucrado;
- b) implementar propuestas educativas en el marco de la educación para la conservación que den contexto a la exhibición de los individuos, si la tuvieran, reflejando el cambio de paradigma de los zoológicos y reflexionando sobre las problemáticas de conservación de los ambientes naturales de la REPÚBLICA ARGENTINA, su fauna, los conflictos entre los seres humanos y la vida silvestre y las posibles soluciones para enfrentar estas amenazas;
- c) establecer metas de reducción progresiva de los ejemplares de la fauna exótica que no se encuadren en acciones de cría para la conservación. La reducción de dichos planteles se realizará mediante manejo reproductivo y/o derivación a otras instituciones en el marco del manejo cooperativo. Las metas mínimas de reducción son del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las poblaciones en QUINCE (15) años y de reducción del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las poblaciones en VEINTE (20) años, en función del plantel establecido a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Las instituciones zoológicas podrán incorporar las siguientes acciones en el marco de un abordaje de conservación integral:

- a) implementación y/o desarrollo de proyectos integrales de conservación de especies, a través de acciones ex situ e in situ en el área de distribución natural de las especies objeto de sus programas de conservación;
- b) desarrollo de planes de cría para la conservación de especies autóctonas amenazadas y
- c) desarrollo de líneas de investigación en el marco de los proyectos de conservación.

ARTÍCULO 11.- Dentro del plazo de DOS (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones zoológicas deben presentar ante la autoridad nacional de aplicación un plan de reconversión conforme a los lineamientos establecidos por esta ley y por la Comisión Interinstitucional de Conservación y Bienestar Animal, el que será aprobado por las autoridades competentes.

CAPÍTULO 4

AUTORIDAD NACIONAL DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12.- El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- La referida autoridad nacional de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) realizar el seguimiento de los procesos de reconversión de instituciones zoológicas, así como de la implementación de los estándares de bienestar animal en toda institución que tenga como objetivo la conservación y el cuidado de la fauna silvestre;
- b) coordinar la articulación interinstitucional, así como asesorar a las jurisdicciones locales en la implementación de la presente ley;
- c) promover acciones de capacitación para el fortalecimiento institucional;
- d) desarrollar lineamientos para la implementación de acciones de educación para la conservación en toda institución que tenga como objetivo la conservación y el cuidado de la fauna silvestre;
- e) convocar la conformación de la Comisión Interinstitucional de Conservación y Bienestar Animal y
- f) velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO 5

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE CONSERVACIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 14.- Créase la Comisión Interinstitucional de Conservación y Bienestar Animal, la cual se deberá conformar dentro del plazo de SESENTA (60) días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- La Comisión Interinstitucional de Conservación y Bienestar Animal deberá elaborar dentro del plazo de UN (1) año desde la entrada en vigencia de la presente ley:

- a) los estándares para la elaboración de diversos protocolos de bienestar animal a los que se refiere el artículo 7°;
- b) los estándares para las acciones de conservación animal ex situ;
- c) los estándares para la elaboración de protocolos de rescate y rehabilitación animal.

ARTÍCULO 16.- La Comisión Interinstitucional de Conservación y Bienestar Animal estará integrada por representantes de la autoridad nacional de aplicación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, universidades públicas y/o privadas, instituciones de investigación y profesionales colegiados con experiencia en conservación ex situ, entre otros.

CAPÍTULO 6

FONDO NACIONAL PARA LA CREACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE CENTROS DE RESCATE Y REHABILITACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE AUTÓCTONA

ARTÍCULO 17.- Créase el “Fondo Nacional para la Creación y Fortalecimiento de Centros de Rescate y Rehabilitación de la Fauna Silvestre Autóctona”, que será administrado por la autoridad nacional de aplicación

conjuntamente con las autoridades de aplicación de todas las jurisdicciones en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE (COFEMA), las que dictarán las normas aclaratorias o complementarias que resulten necesarias al efecto.

El Fondo será instrumentado mediante un fideicomiso para su administración, a ser operado por un Banco Público, cuyo objeto será el cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

El Fondo estará integrado por:

- a) las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas con el fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al CERO COMA VEINTICINCO POR MIL (0,25 %) del presupuesto nacional;
- b) Los préstamos y/o subsidios que específicamente le sean otorgados por organismos nacionales e internacionales;
- c) las donaciones y legados;
- d) los intereses y rentas de los bienes que posea el Fondo y
- e) todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo.

El “Fondo Nacional para la Creación y Fortalecimiento de Centros de Rescate y Rehabilitación de la Fauna Silvestre Autóctona” será distribuido anualmente entre las jurisdicciones que cuenten con centros de rescate y rehabilitación habilitados bajo los protocolos de rescate y rehabilitación en el marco de los estándares establecidos por la Comisión Interinstitucional de Conservación y Bienestar Animal e inscriptos ante la autoridad nacional de aplicación.

CAPÍTULO 7

DELITOS CONTRA LOS ANIMALES EN INSTITUCIONES QUE TENGAN COMO OBJETIVO LA CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 18.- Será reprimido con prisión de DOS (2) meses a DOS (2) años y multa equivalente a DOS MIL QUINIENTAS (2500) a CIEN MIL (100.000) veces el valor de la Unidad Fija creada por el Decreto N° 241 del 5 de mayo de 2022 quien, en el ámbito de una institución zoológica, centro de rescate, santuario u otra institución que tenga como objetivo la conservación y cuidado de la fauna silvestre, cometiere alguno de los siguientes actos u omisiones:

- a) no alimentar en cantidad y calidad suficiente o no hidratar de manera adecuada a los animales;
- b) estimular a los animales con drogas sin perseguir fines terapéuticos o suministrarles drogas no autorizadas por la autoridad sanitaria;
- c) restringir el movimiento de los animales en forma permanente en lugares que por su dimensión y la exposición a frío o calor extremo pongan en riesgo su salud;
- d) abandonar a un animal que se encuentre a su cargo, colocándolo en situación de desamparo, falto de higiene,

alimentación o salud manifiesta;

e) intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia, con o sin título médico veterinario, con excepción al caso de urgencia debidamente comprobada;

f) causar la muerte de un animal, salvo si la decisión estuviera establecida por médico veterinario matriculado bajo protocolo sanitario o si respondiera a cuestiones de seguridad humana bajo protocolo correspondiente;

g) realizar espectáculos públicos o privados de índole circense o artística con animales;

h) infligir a un animal sufrimiento, angustia y miedo que constituyan malos tratos o actos de crueldad;

i) exhibir al público animales sin una propuesta de educación consistente para la conservación;

j) exhibir al público animales en rehabilitación en vías de su futura reinserción en la naturaleza;

k) reproducir ejemplares de la fauna autóctona o exótica que no se enmarquen en planes de cría para la conservación y

l) importar y/o exportar fauna con la finalidad prevista en el inciso g).

CAPÍTULO 8

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 19.- En un plazo de TREINTA (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones zoológicas, centros de rescate, santuarios y otras instituciones que tengan como objetivo la conservación y cuidado de la fauna silvestre deben registrarse ante la autoridad nacional de aplicación e informar la totalidad del plantel de ejemplares bajo su tutela. Las instituciones que realicen actividades en más de una categoría deberán inscribirse presentando un plan de zonificación que delimite espacialmente la ejecución de las diferentes actividades entre sí.

ARTÍCULO 20.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

ARTÍCULO 21.- El Presupuesto de la Administración Pública Nacional de cada año incorporará el crédito presupuestario necesario para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by CABANDIE Juan
Date: 2023.05.24 09:31:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by ROSSI Agustín Oscar
Date: 2023.05.24 15:06:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FERNÁNDEZ Alberto Ángel
Date: 2023.05.28 07:29:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.05.28 07:29:40 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número:

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 83/2023

A: LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA HCDN (Cecilia MOREAU),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 83/2023 y Proyecto de Ley DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EL BIENESTAR ANIMAL Y LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN INSTITUCIONES QUE TENGAN COMO OBJETIVO LA CONSERVACIÓN Y EL CUIDADO DE LA FAUNA SILVESTRE.

Sin otro particular saluda atte.